



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2022-00019-00

Accionante: LUZ MARINA PATIÑO MORALES

Accionado: JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Asunto: Acción de Tutela

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por LUZ MARINA PATIÑO MORALES contra el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HOY SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA por la presunta vulneración al derecho al debido proceso y derecho de petición.

ANTECEDENTES

La parte accionante indica que el 25 de septiembre de 2015 el Juzgado 10 Civil Municipal de Neiva hoy Séptimo de Pequeñas Causas y Causas y Competencias Múltiples de Neiva se inició demanda ejecutiva en su contra.

Que en el trámite procesal se decretaron medidas cautelares dirigidas a los Bancos; que el 5 de diciembre de 2019 el Juzgado accionado decretó el levantamiento de las medidas cautelares que habían sido decretadas en su contra.

Indica que el 9 de octubre de 2020 envió por primer vez vía correo electrónico al Juzgado 7° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva un escrito solicitando la entrega de los oficios de levantamiento de los embargos.

Señala que posteriormente, el 7 de enero de 2021 envió por segunda vez vía correo electrónico la solicitud mencionada; que hasta la fecha, van más de 20 meses desde su primera solicitud de entrega de los oficios pero no tiene en su poder los soportes.

Finalmente, requiere se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva que en un término entregue los oficios de levantamiento de los embargos a su favor dentro del proceso.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

EL JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA al dar respuesta a la acción de tutela indicó que no se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de la accionante y que la solicitud fue resuelta mediante auto en el cual se requirió a la accionante, sin

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

embargo, no se pronunció al respecto. A la vez remitió el expediente requerido en forma digital.

EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL hoy OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA vinculado a la presente acción de tutela señaló que las entidades bancarias a las que se refería en el oficio 1577 del 13 de mayo de 2019 dirigido al Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva corresponde a BANCOLOMBIA, BCSC, DAVIVIENDA, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, BOGOTÁ, COLPATRIA, AV-VILLAS, BANCOOMEVA, PICHINCHA, SUDAMERIS, cooperativas UTRAHUILCA, CONFACENEIVA, COONFIE, CREDIFUTURO Y COOFISAM como fuera ordenado en la providencia del 8 de mayo de 2019 proferida dentro del proceso ejecutivo de Carlos Peña Pino contra LUZ MARINA MORALES Y OTRA. RAD. 2015-00803. De la misma manera remitió en forma digital los expedientes 2015-00803-01 y 2015-00798-00.

LUCERO DEL SOCORRO SERRANO y DORIS ARTUNDUAGA HERNANDEZ quienes fueron vinculadas a la presente acción de tutela guardaron silencio respecto de los hechos aquí expuestos.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho judicial determinar, si en este caso, EL JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA vulneró los derechos fundamentales de la accionante o si el Juzgado Quinto Civil Municipal hoy Octavo de Pequeñas Causas de Neiva vinculado a la presente acción de tutela es quien con su actuar vulnera los derechos irrogados.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, establece que la acción de tutela es un mecanismo transitorio por medio del cual las personas pueden acudir a la administración de justicia, con el fin de que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales, por violación o amenaza proveniente de autoridad pública, y eventualmente de los particulares.

El artículo 29 de la Carta Fundamental dispone:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Sobre la vía de hecho judicial y su reconocimiento excepcional a través de la acción de tutela la Corte Constitucional ha expresado:

"... La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales ha sido abordada por esta Corporación en múltiples ocasiones, por lo que la Sala Plana reparará las premisas en que se fundamenta esta posibilidad y las reglas establecidas para el examen en un caso concreto."

La Corte Constitucional mediante sentencia C-590 de 2005 estableció que es procedente la acción de tutela por vía de hecho cuando se cumplan una serie de requisitos generales y específicos.

Los requisitos generales son los siguientes:

"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se toman definitivas”.

En lo que tiene que ver con los requisitos específicos, la sentencia C-590 de 2005 enunció que los mismos se circunscribían a los siguientes presupuestos:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

f. *Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

g. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

h. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

i. *Violación directa de la Constitución..."*¹

En suma, la acción de tutela por regla general no procede en contra de providencias judiciales, salvo que se cumplan con los requisitos generales de procedibilidad de este amparo y además con las causales específicas que pongan en evidencia una actuación completamente irregular e ilegal de la autoridad que se traduce en una vía de hecho.

Al examinar el caso concreto a la luz de los postulados jurisprudenciales en cita, se observa que reúne los requisitos de procedibilidad de la acción, pues la accionante ha pasado sendas solicitudes al Juzgado accionado tendientes a que se le resuelva el levantamiento de medidas cautelares requerido.

El Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, al dar respuesta a la presente acción de tutela indicó que contrario a lo narrado por la accionante los oficios de levantamiento fueron radicadas antes las respectivas autoridades el 20 de abril de 2021; respecto de la solicitud de levantamiento de la medida atinente a la retención de los dineros depositados en entidades bancarias la misma fue resuelta mediante proveído del 13 de marzo de 2020 sin que la accionante haya dado cumplimiento al requerimiento realizado.

Al auscultar el expediente con radicado 2015-00825 remitido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva se encuentra que el 14 de diciembre de 2015 se libró mandamiento de pago en favor de DORIS ARTUNDUAGA HERNANDEZ y en contra de LUCERO DEL SOCORRO SERRANO PASTRANA, LUZ MARINA PATIÑO MORALES Y HUMBERTO ESPINOSA MARROQUIN.

¹. Corte Constitucional. Sentencia SU 090 del 27 de septiembre de 2018, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

EL 6 de octubre de 2016 el Juzgado resolvió aceptar el desistimiento de la acción contra HUMBERTO ESPINOSA MARROQUIN; en auto del 29 de noviembre de 2016 el Juzgado accionado resolvió seguir adelante la ejecución en contra de LUZ MARINA PATIÑO MORALES Y LUCERO DEL SOCORRO SERRANO PASTRANA. En auto del 9 de febrero de 2017 el Juzgado aprobó la liquidación del crédito y costas.

El 14 de noviembre de 2019 el apoderado de la parte actora de este proceso mediante escrito informó al Juzgado que desistía de la acción ejecutiva contra LUZ MARINA PATIÑO MORALES y en auto del 5 de diciembre de 2019 se aceptó el desistimiento ordenando seguir la acción únicamente contra LUCERO DEL SOCORRO SERRANO PASTRANA, en esta providencia también se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares deprecadas a la señora PATIÑO MORALES.

Se observa que se elaboraron oficios al PAGADOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y JUZGADO SEXTO, PRIMERO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y NOVENO CIVIL MUNICIPAL.

Revisando el cuaderno No 2 que contiene las medidas cautelares se encuentra que el 2 de marzo de 2016 el Juzgado accionado decretó el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario devengado por LUCERO DEL SOCORRO SERRANO PASTRANA Y LUZ MARINA PATIÑO MORALES.

En auto del 1 de agosto de 2016 se decretó el embargo y secuestro del remanente o de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar de propiedad de LUCERO DEL SOCORRO SERRANO PASTRANA Y LUZ MARINA PATIÑO MORALES mencionando respecto de la accionante procesos en conocimiento del Juzgado Sexto, Séptimo Civil Municipal de Neiva,

El 15 de agosto de 2018 el Juzgado aquí convocado resolvió decretar el embargo y retención del remanente de dineros que llegaren a quedar con ocasión a las medidas cautelares aplicadas a LUZ MARINA PATIÑO MORALES relacionando todos los procesos entre estos el 2015-00803 y el 2015-798 del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva.

El 28 de septiembre de 2018 el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva envió oficio al Juzgado accionado comunicando tomar nota de lo decidido.

Posteriormente, el 14 de diciembre de 2018 el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva comunicó que dispuso el levantamiento de la medida de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes que posea la demandada LUZ MARINA PATIÑO únicamente respecto del Banco Popular en el proceso 2015-00798 pues lo demás continuaba vigente en 2015-00825, lo mismo indicó en el proceso 2015-00803.

Así mismo, con oficio del 11 de junio de 2019 el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva y dentro del proceso 2015-00798 informa que debido al pago total de la



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

obligación ordenaban el levantamiento de las medidas con la advertencia que la medida continuaba a disposición del proceso 2015-00825 por existir embargo de remanente.

El 28 de enero de 2020 la accionante solicitó al Juzgado accionado la expedición del oficio de levantamiento de medida cautelar del Banco Bancolombia y el Juzgado por medio de auto del 13 de marzo de 2020 indicó que requería a LUZ MARINA PATIÑO MORALES para que allegara copia del oficio mediante el cual se decretó la medida de embargo de la cuenta o en defecto el Oficio mediante el cual el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva dejó el respectivo bien a disposición.

Resaltando que si bien, el citado Juzgado dejó bienes a disposición de ese Juzgado en virtud a una solicitud de remanentes petitionada a los procesos radicados a los No 2015-00803 y 2015-00798 en los respectivos oficios no indicó cuales son los bancos en los cuales estaban registradas las medidas de la demandada LUZ MARINA PATIÑO MORALES.

Nuevamente el 9 de octubre de 2020 la accionante por medio del correo electrónico solicitó al Juzgado la entrega de los oficios de levantamiento de la medida cautelar; lo mismo hizo el 15 de diciembre de 2020, el 27 de enero de 2021.

En el expediente se observa oficio del 23 de marzo de 2021 dirigido a los Juzgados entre estos al Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva en los procesos con radicado 2015-00803 y 2015-00798. en los que se había ordenado el decreto del embargo del remanente en este proceso en el cual se comunicaba el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de LUZ MARINA PATIÑO MORALES en razón al desistimiento de la acción por parte del demandante.

El 20 de abril de 2021 la accionante nuevamente se dirige al Juzgado solicitando el levantamiento del embargo comunicado a BANCOLOMBIA y este día el Juzgado envió los oficios de levantamiento de las medidas cautelares a los Juzgados en los cuales se había decretado en embargo del remanente entre estos al Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva con oficios No 543 del 23 de marzo de 2021 con copia a la accionante.

El 18 de mayo de 2021 nuevamente la accionante solicitó que se comunicara al Banco Bancolombia el levantamiento de la medida cautelar.

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva hoy Octavo de Pequeñas Causas y Competencias de Neiva fue vinculado a la presente acción constitucional y al dar respuesta al requerimiento indicó que las medidas cautelares a las que se refería en el oficio 1577 del 13 de mayo de 2019 que se comunicó al Juzgado Décimo Civil Municipal hoy Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva corresponde a BANCOLOMBIA, BCSC, DAVIVIENDA, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, BOGOTÁ, COLPATRIA, AV-VILLAS, BANCOOMEVA, PICHINCHA, SUDAMERIS, cooperativas UTRAHUILCA, CONFACENEIVA, COONFIE, CREDIFUTURO Y COOFISAM como fuera ordenado en la providencia del 8 de mayo de 2019 proferida dentro del proceso ejecutivo de Carlos Peña Pino



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

contra LUZ MARINA MORALES Y OTRA. RAD. 2015-00803. De la misma manera remitió en forma digital los expedientes 2015-00803-01 y 2015-00798-00.

En criterio de este Despacho Judicial, si bien es cierto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva hoy Séptimo de Pequeñas Causas Múltiples de Neiva debió en auto del 13 de marzo de 2020 requerir al Juzgado Quinto Civil Municipal hoy Octavo de Pequeñas Causas Múltiples de Neiva para que indicara cuales bienes dejaba a disposición en virtud al embargo de remanentes; lo cierto es, que también requirió a la accionante para que comunicara tal situación a lo cual guardó silencio.

Sumado a lo anterior, como quiera que el Juzgado Quinto Civil Municipal hoy Octavo de Pequeñas Causas Múltiples de Neiva no comunicó a cuales entidades financieras se refería en su oficio No 4326 del 14 de diciembre de 2018 proceso 2015-00803 ni tampoco lo hizo en su oficio No 1577 del 13 de mayo de 2019 proceso 2015-00803, no se materializó tal actuación, tampoco lo hizo en su oficio No 4326 del 14 de diciembre de 2018 proceso 2015-00798; y en atención a que en el proceso 2015-825 conocido por el Juzgado accionado, se aceptó el desistimiento de la acción ejecutiva en contra de LUZ MARINA PATIÑO MORALES ordenando el levantamiento de medidas cautelares que en efecto lo hizo el Juzgado, enviando los oficios a las entidades y Juzgados donde se ordenó embargos de remanentes con copia a la accionante entre estos al Juzgado Quinto Civil Municipal hoy Octavo de Pequeñas Causas Múltiples de Neiva, lo correcto por parte del último de los nombrados era proceder con el levantamiento de la medida cautelar en contra de LUZ MARINA PATIÑO MORALES respecto de las entidades financieras entre estas el Banco Bancolombia que tanto ha mencionado en sus escritos la accionante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el proceso con radicado 2015-00825 conocido por el Juzgado accionado se produjo el levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanentes y en el proceso 2015-00803 y 2015-00798-00 conocidos por el Juzgado Quinto Civil Municipal hoy Octavo de Pequeñas Causas Múltiples de Neiva se puso a disposición el remanente sin que se materializara tal actuación en atención a la solicitud de parte del ejecutante quien pidió el levantamiento de la medida cautelar de los dineros depositados en las cuentas bancarias entre esas BANCOLOMBIA.

A folio 63 del expediente 2015-00803 tramitado por el Juzgado Quinto Civil Municipal hoy Octavo de Pequeñas Causas Múltiples de Neiva se encuentra la respuesta del Banco BANCOLOMBIA en atención al oficio enviado por el Juzgado indicando lo siguiente: " *Se procedió con el desembargo. Las cuentas continúan bloqueadas por embargos originados en otros procesos*".

Además señaló: " *De acuerdo a su instrucción se levanta la medida de embargo correspondiente al proceso de la referencia a su vez aplicamos orden de remanentes, registrando el proceso 2015-0082500 donde actúa como demandante DORIS ARTUNDUAGA HERNANDEZ en el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL NEIVA*".



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bajo las anteriores circunstancias, este Despacho Judicial considera que el Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva hoy Séptimo de Pequeña Causas y Competencias Múltiples de Neiva, no se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de la accionante como quiera que ya envió los oficios informando del levantamiento de medidas a las diferentes entidades y Juzgados entre estos al Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva hoy Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva en los que se decretó el embargo de remanente enviando copia de este a la señora PATIÑO MORALES.

Es preciso tener en cuenta que en la sentencia T-394 de 2018 la Corte Constitucional ha referido respecto del derecho de petición frente a las autoridades judiciales lo siguiente:

“En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.”

En el presente caso, se puede ver que la petición que indica la accionante iba encaminada a obtener los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, es decir, que lo solicitado estaba relacionado con una actuación judicial de lo cual en criterio de este Juzgado no procedía el derecho de petición.

No obstante, en criterio de este Despacho Judicial, es en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva hoy Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva en quien recae la obligación de proceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en atención a lo explicado en líneas precedentes, toda vez que desde el 23 de marzo de 2021 se comunicó sobre el levantamiento de las medidas cautelares de remanentes decretadas en el proceso 2015-00825-00 y como quiera que no materializó la entrega del remanente al Juzgado accionado debía proceder al levantamiento de las medidas decretadas en contra de la accionante enviado los oficios a las entidades bancarias, situación que vulnera los derechos fundamentales de quien acciona por consiguiente se ordenará a ese Juzgado que profiera una decisión dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia procediendo a resolver lo comunicado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva hoy Séptimo de Pequeña Causas y Competencias Múltiples de Neiva en oficio 543 del 23 de marzo de 2021 respecto de las medidas cautelares decretadas en contra de la señora LUZ MARINA PATIÑO MORALES, es decir, procediendo al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en los procesos 2015-00803-00 y 2015-00798; además, el envío de los oficios a las entidades bancarias respectivas entre estas a BANCOLOMBIA S.A. con copia a la accionante.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (Huila), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R ESUELVE :

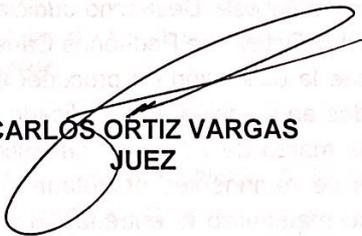
PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de LUZ MARINA PATIÑO MORALES por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva hoy Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva que profiera una decisión dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia procediendo a resolver lo comunicado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva hoy Séptimo de Pequeña Causas y Competencias Múltiples de Neiva en oficio 543 del 23 de marzo de 2021 respecto de las medidas cautelares decretadas en contra de la señora LUZ MARINA PATIÑO MORALES y proceda al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso 2015-00803-00 y 2015-00798, además, el envío de los oficios a las entidades bancarias respectivas entre estas a BANCOLOMBIA S.A. con copia a la accionante.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ORTIZ VARGAS
JUEZ